

tos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador, a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete de la Ley.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados, además de los que procedan, conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la señalada en el artículo segundo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por el mencionado Decreto y por el mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el uno de agosto del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1708/1967, de 20 de julio, sobre organización y funcionamiento de la Comisión de Libertad Religiosa.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, atribuye en su artículo treinta y cuatro, apartado primero, la competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con este derecho al Ministerio de Justicia y previene que como órgano del mismo se constituirá una Comisión de Libertad Religiosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la Comisión de Libertad Religiosa, que quedará integrada por el Subsecretario del Departamento, como Presidente; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia e Información y Turismo, designados por sus titulares; un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Consejo Nacional del Movimiento, un representante de la Organi-

zación Sindical, el Director general de Asuntos Eclesiásticos; el Director general de lo Contencioso del Estado, en representación del Ministerio de Hacienda; un funcionario del Ministerio Fiscal y otro del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia con categoría de Magistrado, que actuará de Secretario, designados por el titular del Departamento.

Artículo segundo.—La Comisión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente,

Será competencia del Pleno:

a) Informar sobre todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

b) Formular propuestas de disposiciones generales en la materia.

c) Estudiar, informar y preparar, en su caso, propuestas de resolución de todas las cuestiones atribuidas por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, al Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—La Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario, el Vocal representante del Ministerio de la Gobernación y otros tres Vocales, designados por el Pleno de entre sus miembros, a la que se podrán incorporar en cada caso el Vocal o Vocales a cuyo Departamento afecte la cuestión que haya de tratarse, tendrá la competencia delegada que por el Pleno se acuerde.

En todo caso, el Ministro de Justicia podrá encomendar a la Comisión Permanente el estudio, informe y propuesta de resolución de los asuntos que considere de carácter urgente, sin perjuicio de que se dé cuenta de los mismos al Pleno en la primera reunión que éste celebre.

Artículo cuarto.—A la Secretaría de la Comisión, con nivel de Subdirección General, le corresponderán las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico; las de coordinación que resulten necesarias y la dirección y supervisión del funcionamiento de la Oficina Administrativa.

Artículo quinto.—Integrada en la Secretaría de la Comisión de Libertad Religiosa se crea a nivel de sección una Oficina Administrativa, a la que corresponderán cuantas funciones de esta naturaleza y de carácter instrumental sean necesarias para la buena marcha de la propia Secretaría y que tendrá a su cargo el funcionamiento del Registro creado por la Ley.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1709/1967, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo sexto del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

El Reglamento de la Caja General de Depósitos y Consignaciones de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve regula en su artículo sexto los tipos de interés que devengarán los depósitos en metálico constituidos en dicha Dependencia, que reúnan las condiciones que se señalan en el mencionado precepto legal, determinando que en los casos de expropiación forzosa a que se refería el artículo veintinueve de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve devengarían el cuatro por ciento anual.

Derogada la citada Ley por la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el artículo sexto del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve ha quedado sin contenido en cuanto a los depósitos a